



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita, Dieciséis
(16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

RAD: 13-440-40-89-001-2021-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ANA EMILIA ALFARO MONTENEGRO, Gerente de FAMBAL S.A.S

DEMANDADA: JAZMIN DEL CARMEN PEREZ PEDROZO.

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación por solicitud de la parte demandada, al inciso primero del numeral 2, del art. 317, del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, el levantamiento del embargo de las medidas que vienen decretadas y la devolución de todos los depósitos judiciales que se encuentren retenidos a favor del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La Dra. YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señora JAZMIN DEL CARMEN PEREZ PEDROZO, manifestó como hechos de su solicitud lo siguiente:

“...Una vez revisado el presente proceso ejecutivo, en la plataforma TYBA se observa que en fecha 19 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago. 2. Revisado la plataforma se puede visualizar que el proceso solo cuenta con mandamiento de pago y medidas en la fecha antes señalada. 3. El proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor FAMBAL SAS. 4. El expediente ha estado por más 8 meses inactivo en secretaria, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de la carga procesal correspondiente dentro del proceso de la referencia, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura sancionadora...”

Solicitud que fundamenta en base a lo siguiente:

“...Por lo anterior, resulta aplicable el numeral segundo del literal 1 del artículo 317 del C.G.P, cuando al respecto establece que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. es decir, la norma establece una condición primordial, y expresa una

condición irrelevante “se requiera el cumplimiento de una carga procesal”. 1. Del pronunciamiento del juzgador de fecha 19 de octubre de 2021 han transcurrido 2 años en evidente inactividad de la SOCIEDAD FAMBAL SAS. 2. Para este caso no es necesario el requerimiento previo así que puede ordenarse la terminación porque lo pida uno de las partes o el juez de oficio. 3. La misma norma consagra habrá lugar a condenas en costas o perjuicios a cargos de la parte actora. En el caso que nos ocupa, el legislador no le impuso una carga exagerada a la SOCIEDAD FAMBAL SAS. o de imposible cumplimiento, ella es razonable, le basta al ejecutante, cumplir con lo requerido, el cual se evidencia, el poco interés en el proceso el no cumplir con la carga procesal impuesta por el legislante. Pero ello no implica que lo pueda hacer en cualquier tiempo siendo un plazo de 30 días para el cumplimiento del mismo lo cual se refleja que han pasado más tiempo del plazo según el caso que la norma exige, para hacerlo, so pena de entenderse que desistió del proceso. 4. La norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tenor literal de la norma en grado sumo diáfano. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, como aquí ocurrió, no resulta reprochable que el operador judicial, atento a su deber de administrar justicia, aplicara al caso puesto a su disposición, la consecuencia procesal que resultaba imperiosa, dada el poco interés del ejecutante en el juicio ejecutivo, que lucía palpable superaba el término de 30 días...”

Observada la demanda por parte del despacho se observa que, mediante auto adiado 19 de octubre de 2021, se profirió mandamiento de pago en contra de la señora **JAZMIN DEL CARMEN PEREZ PEDROZO** a favor de la parte demandante **ANA EMILIA ALFARO MONTENEGRO**, en calidad de Gerente de FAMBAL S.A., desde esa fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante, realizara lo correspondiente para notificar a la demandada. Es decir, la última actuación tuvo lugar el 3 de noviembre de 2021, con el oficio enviado del pagador de la Secretaria de educación de Bolívar. Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado, haciéndose merecedor de la aplicación del numeral 2 del art. 317, del Código General del Proceso, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandada, en concordancia con el numeral 4 del art. 627 ibídem, y el Acuerdo PSAA13-9979 del 1 de octubre de 2013, del Consejo superior de la Judicatura, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, tal como taxativamente lo señala el inciso primero del numeral 2, del art. 317 del C. G. P.

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...En términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas...”

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

*declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...***

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

Al presente caso le es aplicable la segunda hipótesis, en razón a que como se manifestó desde el 3 de noviembre de 2.021, ha permanecido en secretaria, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de la notificación personal a la demandada, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Al no existir requerimiento, se exonerará de la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igualmente, este Despacho judicial ordenara levantar las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente asunto (folios 4 del cuaderno de medidas cautelares). Revisados los extractos que se llevan de la cuenta de depósitos judiciales, se observa que se encuentran títulos a favor del proceso de la referencia, por lo que se ordena entregar a la parte demandada, previa solicitud de los mismos.

Asimismo, no se ordenará el desglose de los documentos respectivos, en razón a que los aportados se anexaron de manera digital y los originales los tiene la parte demandante, pero se ordena que por secretaria se deje la constancia de rigor; y por último se ordenará el archivo del expediente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, como su registro de egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

No está demás advertir a las partes, que comoquiera que estos procesos pertenecen a los de doble instancia, contra este auto procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente, tal como lo establece el **Art. 25.**, en concordancia con el numeral segundo del **Art. 25** del C.G.P. Por lo que una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular, incoado por **ANA EMILIA**

ALFARO MONTENEGRO, Gerente de FAMBAL S.A.S en contra de JAZMIN DEL CARMEN PEREZ PEDROZO, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, tal como se expuso en la parte motiva de este interlocutorio y por no existir embargo de remanentes. Por secretaria líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO- Ordenar entregar todos los títulos judiciales que se a favor del proceso de la referencia, a la parte demandada, previa solicitud de los mismos.

CUARTO: No ordenar el desglose de los documentos respectivos, en razón a que los aportados se anexaron de manera digital y los originales los tiene la parte demandante, pero se ordena que por secretaria se deje la constancia de rigor, tal como se explicó en la parte considerativa de este interlocutorio.

QUINTO. ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por lo expuesto en su parte motiva de este proveído.

SEXTO. UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO archívese el expediente, tal como se explicó en la parte motiva de este auto, como su registro de egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Contra el presente auto no procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, por lo expuesto en su parte motiva de este interlocutorio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la Dra. YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, como apoderada judicial de la señora **JAZMIN DEL CARMEN PEREZ PEDROZO**, en los términos y fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa0b02faec46cc301c7ff33e78bdf795eb61befc068af92eb85c5ec3626f383**

Documento generado en 16/02/2024 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>